



RADICADO : 2020-126 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 19 de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-126 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS CARBONEL CAÑAS

Mediante providencia de fecha marzo 17 de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (resaltado del Juzgado).

A través de escrito presentado el 19 de marzo de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando:

“...para el caso que nos ocupa es claro que nos encontramos dentro de la excepción que realiza el decreto 806 de 2020, toda vez que existen medidas cautelares solicitadas, por lo que al momento de la presentación de la demanda NO es necesario copiar al correo electrónico del demandado. Por lo que bajo la gravedad del juramento manifiesto que al momento de radicar la presente demanda no se envió correo con dicha información al demandado teniendo en cuenta lo antes mencionado...”.

Apreciado el escrito de subsanación se concluye que el apoderada judicial de la parte actora no allega las evidencias solicitadas, las cuales corresponden a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8° inciso segundo decreto 806 de 2020.

El Juzgado no ha hecho referencia al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que es cosa diferente a las evidencias de que trata el artículo 8° de la misma obra.

Confunde el demandante los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Las evidencias de que trata esta última norma, es a la acreditación de haber enviado comunicación al correo que se suministra como del demandado. Por ello el Juzgado le indicó en el escrito de inadmisión que sí no las tenía debía manifestarlo.

No se aprecia en la subsanación, que el apoderado judicial indique que no tiene evidencias o correos antes enviados al correo de la demandada.

De otro lado, se indica al apoderado judicial de la parte demandante que no es capricho de esta entidad la solicitud de que aporte las evidencias remitidas a la

RADICADO : 2021-126 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS CARBONEL CAÑAS
PROVIDENCIA : 19/04/2021- RECHAZA DEMANDA

persona a notificar, pues esto se encuentra establecido en el artículo 8º inciso segundo decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto se presenta solicitud de medidas cautelares, no es menos, que dicha solicitud exime al demandante de enviar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mas no para cumplir lo establecido en el artículo 8º de la misma.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no solo señala que se indique el correo y la forma como se obtuvo, sino también que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, luego si no cuenta con evidencias de envío de correos anteriores a la presentación de la demanda debió manifestarlo, tal como se le solicitó en la subsanación.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de marzo 17 de 2021, surge entonces como única decisión viable para este despacho el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8fcaa4486ea5bd99a76812e8f29c6540dc4fdb15a23a5371dd66d9b400a670d
Documento generado en 19/04/2021 02:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>